



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022- 0219**

Para resolver la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia formulada por la Unión Temporal Ciarc Educar, Acor Construcciones y Cimentar Inversiones, es preciso hacer claridad que:

1. En este asunto, el extremo demandante es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FIFE**, figura jurídica que no es una persona jurídica de derecho público ni privado, pero que sí tiene la facultad de comparecer a un proceso como parte por virtud del numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mencionado Patrimonio Autónomo, debe acudir al proceso a través de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 54 *ibidem*, esto es, por intermedio del **CONSORCIO FIFE ALIANZA BBVA**, el cual está conformado por entidades de derecho privado como lo son **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, **SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

2. La cláusula de competencia general de la Jurisdicción contencioso administrativa, establece que conocerá de controversias, y litigios originados en actos, **contratos**, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo **en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa**.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., asigna a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer de los procesos “... *Relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*”

En este caso las pretensiones surgen del presunto incumplimiento de un contrato de obra celebrado por el Patrimonio Autónomo demandante y el Consorcio demandado, de manera que independientemente de la naturaleza del contrato objeto de las pretensiones, para que este asunto sea competencia de aquella jurisdicción es preciso que alguno de los contratantes sea una autoridad pública, lo que **no** ocurre en este caso, pues el Patrimonio Autónomo, **no** puede ser considerado como una entidad pública.

En efecto, el Patrimonio Autónomo demandante fue creado para el desarrollo de los programas del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Prescolar, básica y media (FIFE), fondo que está regulado por el artículo 59 de la ley 1753 de 2015 y que en el inciso segundo del literal h) de

la referida norma, establece que los Patrimonios Autónomos constituido por el FIFE, estarán regidos por el derecho privado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la persona jurídica a través de la cual debe concurrir el Patrimonio Autónomo, es su administrador y vocero que en este caso es la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, que igualmente, es una entidad privada.

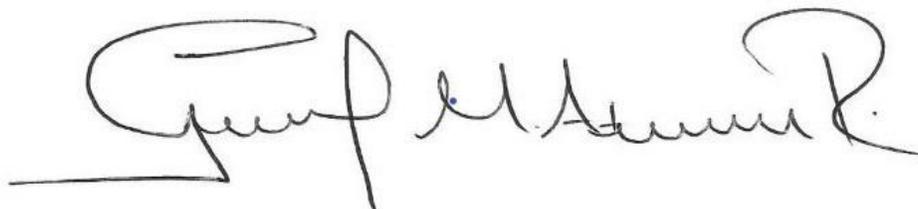
Así mismo ni el Patrimonio Autónomo ni la Fiduciaria que lo administra desempeñan funciones administrativas ni funciones propias del estado, pues el objeto social de la Fiduciaria es “... *la celebración y realización de negocios fiduciarios públicos o privados...*” como consta en el certificado de Existencia y Representación, así mismo, el Patrimonio Autónomo, está creado para “ADMINISTRAR Y PAGAR OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”, es decir que su actividad no implica el ejercicio de funciones del estado ni funciones públicas, sino que son relativas a la administración de obligaciones pecuniarias.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para que el presente asunto sea de conocimiento de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que se declarará no configurada la excepción previa alegada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE,**

**DECLARAR** no configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM